

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00370-00**

**(Auto 3 de 3)**

Bajo las previsiones del numeral 3º del artículo 101 del CGP, se pone de presente que, las excepciones previas incoadas por el demandado **CARLOS GERMÁN CUCAITA BAQUERO**, serán tramitadas, una vez fenecido el término de traslado de la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00341-00**

(Auto 1 de 2)

Obre en autos que, el extremo demandante permaneció silente dentro del traslado ordenado en auto del 07 de diciembre de 2023

Una vez se surta el trámite que, legalmente corresponda a las excepciones previas formuladas en el cuaderno digital No. 2 del expediente, se proveerá lo propio frente al decurso procesal de esta actuación principal.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00341-00**

**(Auto 2 de 2)**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, secretaría proceda a surtir el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso respecto de las excepciones previas propuestas por el extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', written over a large, stylized 'K' or similar mark.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00065-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase precisar el motivo por el cual continúa vigente la anotación No. 005 del folio de matrícula correspondiente al predio objeto de demanda y acredite en debida forma, su cancelación; obsérvese que la sentencia allegada carece de constancia de ejecutoria.

**SEGUNDO:** Amplíe la relación fáctica de la demanda y, al efecto, aporte prueba correspondiente a los efectos y alcances jurídicos de la prohibición inscrita en anotación No. 004 Ibidem.

**TERCERO:** Para los fines del artículo 26 del CGP, sírvase aportar certificado catastral del bien objeto de demanda, correspondiente a la vigencia fiscal 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00497-00**

1. Habida consideración que la solicitud de adición obrante en consecutivo No. 0045 el expediente digital, fue presentada fuera del término de ejecutoria del auto de fecha 12 de mayo de 2023, en tanto que, la providencia que lo confirmó (17/10/2023), habiendo sido notificada el día 18 de octubre de 2023, quedó ejecutoriada el día 23 de octubre de esa misma anualidad, no se atiende favorablemente la adición venida de citar, como la allegada en consecutivo No. 055 del cuaderno principal, pues la misma, deviene igualmente extemporánea. (inciso 3º del artículo 287 del CGP).

Aunado a lo anterior, se pone se presente al memorialista que el levantamiento de las cautelas aquí decretadas se produjo bajo las previsiones del artículo 602 del CGP<sup>1</sup>, causal que no se ajusta a la premisa normativa del inciso 3º del numeral décimo del artículo 597 del CGP a efectos de condenar en costas y perjuicios como aquí se peticiona.

2. Por lo demás, y conforme lo solicita el memorialista en consecutivo No. 0055, el Despacho dispone dejar a disposición de la DIAN los dineros consignados en el título judicial No. 400100008812750 por \$ 2.019.000.000 m/cte derivados de

---

<sup>1</sup> Ver auto 25 de julio de 2023 (PDF 0080 C.2)

la caución constituida para evitar la práctica de las medidas cautelares que en su momento fueron solicitadas, decretadas y practicadas al interior de este asunto, corolario, se deja, sin valor y efectos la orden impartida en numeral 1º del auto de fecha 08 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00001-00**

1. En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DESIGNA al abogado MICHAEL MARTÍNEZ ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.858.861 y tarjeta profesional No. 304.972. del Consejo Superior de la Judicatura como curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados de los causantes ANTONIO ALFONSO BENAVIDES MESA, LUIS ALFREDO BENAVIDES ROMERO e ISRAEL BENAVIDES ROMERO y de las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el (los) bien (es) objeto de la presente acción. El togado puede ser notificado en el correo electrónico [infovm01@gmail.com](mailto:infovm01@gmail.com).

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

2. Por lo demás, el Despacho requiere al extremo demandante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP y, dentro del término de 30 días, integre el

contradictorio mediante la notificación efectiva de los demandados determinados en esta causa, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Finalmente, frente a lo solicitado en el Consecutivo 0048, no es posible acceder a la terminación por desistimiento tácito, comoquiera que no se han cumplido los términos establecidos en el art. 317 del C.G.P., comoquiera que, dentro del presente asunto, no se había realizado el “requerimiento previo”.

Por consiguiente, el togado demandado deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2o de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00370-00**

**(Auto 1 de 3)**

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que las demandadas **TRANSPORTES ARCÁNGEL DE SOCOTRANS S.A.S.** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, fueron notificadas en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a partir del 30 de octubre de 2023, quienes oportunamente presentaron contestación a la demanda, erigieron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio esgrimido en la demanda.

2. Del mismo modo, téngase en cuenta que el extremo demandante, recorrió oportunamente el traslado de los medios exceptivos propuestos por las demandadas en mención.

3. En ese orden, el Despacho reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a los abogados **DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA** y **JULIÁN FELIPE GALINDO ACERO**, como apoderados judiciales de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y **TRANSPORTES ARCÁNGEL DE SOCOTRANS SAS**, respectivamente.

4. Para los fines pertinentes ha de tenerse igualmente que, el demandado **CARLOS GERMÁN CUCAITA BAQUERO**, fue notificado de manera personal, conforme se aprecia en consecutivo No. 0022, quien oportunamente contestó la demanda, erigió excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio esgrimido en la demanda.

5. Corolario, el Despacho reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada **KARINA TERESA GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de **CARLOS GERMÁN CUCAITA BAQUERO**.

6. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de demanda presentada por SILVIA JULIANA PEREZ GOMEZ en causa propia y representante del menor S.Y.V.P., MARIELA GOMEZ OLARTE, en causa propia y representante del menor J.S.P.G, y ERIKA TATIANA PÉREZ GÓMEZ en causa propia y representante del menor L.A.R.P., en contra de CARLOS GERMÁN CUCAITA BAQUERO, SOCIEDAD DE INVERSIONES PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A.S., TRANSPORTES ARCANGEL DE SOCOTRANS S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S precisando que la reforma obedeció a la modificación de la parte pasiva.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados CARLOS GERMÁN CUCAITA BAQUERO, TRANSPORTES ARCANGEL DE SOCOTRANS S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES por estado (artículo 93.4 *ibídem*). Se les corre traslado del escrito reformatorio por el término de 10 días.**

**TERCERO:** Notifíquese a los demás demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 *Ibídem*).

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que los demandados desde antes de la reforma se encuentran notificados.

7. Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se proveerá lo pertinente al llamamiento en garantía erigido por **CARLOS GERMÁN CUCAITA BAQUERO**, frente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00370-00**

**(Auto 2 de 3)**

Las partes han de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C.1)

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva', written in a cursive style.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00172-00**

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la constancia secretarial que obra en el PDF65, este despacho **RESUELVE:**

Reanudar el presente asunto, en consecuencia, se ordena REPROGRAMAR la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **26 de noviembre de 2024 a las 9:00 am.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-40-03-042-2022-00147-00**

En consideración a la inasistencia del representante legal de la parte demandada BRAND IMAGE TELECOMUNICACIONES S.A.S, a la audiencia llevada a cabo el pasado 2 de febrero de 2024 (pdf0042), téngase en cuenta que, en el término otorgado, no se justificó la inasistencia del citado representante.

Por consiguiente, se ordena que, REMITIR a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial Seccional Bogotá, copia auténtica de la providencia contenida en el acta obrante a Consecutivo 0042 a minutos 00:17:04, con las respectivas constancias de autenticidad de ser primera copia, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo, por secretaría se deberá tramitar el cobro coactivo de la misma, dejando las constancias pertinentes.

De otro lado, se mantiene la fecha programada para la audiencia establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **07 de octubre de 2024 a las 9:00 am.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00439-00

Al no haberse dado acatamiento al requerimiento ordenado en auto anterior (pdf0041) por parte del secuestre (JJ ASESORES JURÍDICOS INMOBILIARIOS S.A.S.), se ordenará **inmediatamente** a dar cumplimiento a la decisión contenida en auto del 25 de agosto de 2023, respecto a la **entrega** del (los) bien (es) inmueble (s) objeto de la presente acción, a la señora LUZ DARY CRUZ NIETO, demandante en esta causa.

Asimismo, y sumado a lo anterior, teniendo en cuenta la petición proveniente por el apoderado actor frente a la entrega del bien objeto de este asunto, (archivo0042), el despacho **Resuelve**:

**Comisionar** para la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-65654, ubicado en: 1). Carrera 93 A N° 85-39 Lote 18 manzana 42 Urbanización Quiriguá. 2). KH 94H N° 85-39 (dirección catastral), al señor **Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía de la zona respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Nos. 027, 028, 029 y 030 de Bogotá -Reparto-**, a quienes se les conceden amplias facultades, inclusive para designar honorarios. Secretaria elabore el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-40-03-042-2022-00160-00**

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en vista pública del pasado 30 de enero de 2024, allegando la complementación del dictamen<sup>1</sup>, este despacho **RESUELVE**:

1. Del dictamen pericial aportado con la demanda 2, y de su complementación (Pdf0037), córrase traslado del mismo a las partes, de conformidad con lo reglado en el artículo 238 del C.G.P.

2. En aras de continuar con la vista pública de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se recuerda a las partes, que ya se encuentra programada la fecha para la citada audiencia el día **01 octubre de 2024 a las 9:00 am**.

Por consiguiente, se reitera la **importancia de la asistencia** de los profesionales que rindieron la experticia, que será objeto de práctica en la diligencia atrás referida.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, **peritos** y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf.

---

<sup>1</sup> Pdf0037

<sup>2</sup> PDF 0001, Folios 17 al 33.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00267-00**

Pese de haberse prestado caución en debida forma, se advierte que **no se accederá a la medida solicitada** (suspensión de los efectos del acta objeto de este trámite), en primera medida, porque al revisarse la petición (Consecutivo0008 Pag.16), se aprecia que, si bien aquellas van dirigidas a soportar las afirmaciones relacionadas con las falencias presentadas en la asamblea general ordinaria de copropietarios para el año 2023 con fecha 12 de abril del citado año, objeto de controversia, estas se estiman insuficientes para acceder a la medida solicitada, máxime cuando no se especifica, que decisión tomada en esa convocatoria, es la que intenta que se suspenda.

En cuanto a la procedencia de tal medida en el proceso de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, el inciso 2.º artículo 382 del Código General del Proceso, establece que, “[e]n la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.” El artículo 590 del C.G.P. prevé que: *“para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”*. *“Así*

*mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”*

Respecto a la medida de suspensión de los efectos del acto impugnado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia de 20 de marzo de 2018, radicado 2017 00517 01, comentó:

*“[...] Significa lo anterior que la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que requiere del juez, primero un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los asambleístas[accionistas] que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas. Ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o el reglamento de la propiedad horizontal [o los estatutos de la empresa] presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.”*

Aunado a lo anterior, debe señalarse, que no se allegaron elementos indicativos del perjuicio causado, pues ninguna de las determinaciones adoptadas en dicha reunión se dirigió de manera directa a los convocantes con la finalidad de perjudicarlos, pues entre las medidas más relevantes se cuenta la designación del presidente y secretario, elección del consejo de administración, contratación, actuaciones que en principio no tendrían la virtualidad de vulnerar los derechos de los demandantes.

Lo antes señalado deja claro que los demandantes no han acreditado, en esta etapa del proceso, que sus pretensiones tengan méritos suficientes para justificar la suspensión de las decisiones controvertidas o, lo que es lo mismo, la apariencia de buen derecho, que se traduce “en la carga de acreditar de forma provisional e

indiciaria, que la pretensión [...] presenta aspectos de poder prosperar; [es preciso establecer] una probabilidad cualificada de éxito de la pretensión principal que se pretende cautelar”.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, le de impulso procesal, al presente asunto, esto es integrando el contradictorio, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C.G. de P.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00031-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que, el EMISOR de las facturas E6 y E8, arrimadas como base de la acción es GRUPO MÉDICO EMPRESARIAL IPS SAS; y, por tanto, es dicha entidad la acreedora dentro de la relación jurídico sustancial manada de dichos documentos cambiarios en tanto que, de su literalidad se extrae que CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS es el adquirente, sírvase precisar y aclarar el motivo por el cual, la ejecución se dirige contra la primera de las mencionadas; de ser el caso haga las adecuaciones pertinentes al líbello.

2. Sírvase acumular las pretensiones de la demanda, deslindando los montos solicitados por concepto de capital e intereses, determinando con precisión y claridad las correspondientes sumas de dinero y fechas de causación.

3. Allegue los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas integrantes del litigio con fecha de expedición, no mayor a 30 días a efectos de contar con la información actualizada de las mismas.

4. En los términos de los artículos 74 del CGP y/o 8o de la ley 2213 de 2022, allegue poder especial, conferido expresamente para el presente asunto; obsérvese que el arrimado se otorga de manera genérica e indeterminada.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00055-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Acredítese la condición de obligados cambiarios en cabeza de las personas naturales referidas como demandadas; obsérvese que, tan solo la sociedad GRUPO NERO SAS, funge como comprador o adquirente, así como aceptante de los títulos base de demanda y de las mercaderías o servicios entregados; de ser el caso, haga las adecuaciones pertinentes a la demanda, especialmente en cuanto tenga que ver con el acápite de las pretensiones.

**SEGUNDO:** De ser positivo el cumplimiento a lo requerido en el ordinal inmediatamente anterior, aporte las direcciones, físicas y electrónicas de las personas naturales referidas como demandadas.

**TERCERO:** Sírvase acumular en debida forma las pretensiones relativas a los intereses moratorios, determinando en forma clara, el monto sobre el cual se causan, su fecha de causación y la tasa convencional o legal a la que deberán liquidarse.

**CUARTO:** Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días a efectos de contar con la información actual de su situación jurídica; nótese que el arrimado data del 13 de septiembre de 2023.

**QUINTO:** Allegue poder especial conferido para el presente asunto, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 74 del CGP o, de ser el caso, los establecidos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00182-00**

(Auto 3 de 4 C-4)

1. A efectos de dejar resuelta la actuación surtida en este cuaderno digital, el Despacho tiene por superados los defectos advertidos en escrito de excepciones previas aquí militante por las siguientes razones a saber:

- 1.1. Sea lo primero señalar que, sin perjuicio de la reforma de la demanda que reposa en páginas 401 y ss del Consecutivo No. 01 del cuaderno principal, la excepción relativa al juramento estimatorio presentado por el extremo activo, ya se encuentra resuelto en el trámite que se surte en el cuaderno No. 6 del expediente virtual, por tanto, a lo allí dispuesto, deberá estarse la excepcionante.
- 1.2. La relativa a las pretensiones de la demanda, cuyo fundamento reposa en numeral 2º del escrito de excepciones previas, se advierte subsanada igualmente con la reforma de la demanda, pues claro está que, las pretensiones ascienden a la suma de 169.586.767 M/Cte, y que su cuantificación estimada, fue establecida de manera tal que no riñe con la cuantía del asunto.

1.3. En punto al echado de menos, requisito de procedibilidad, basta con remitirnos a la documental obrante en el consecutivo No. 0001, página 112 de la encuadernación principal para concluir que el mismo si se cumplió en debida forma y oportunidad.

2. Consecuencia de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO: DESESTIMAR** las excepciones previas incoada en el presente asunto por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte promotora del trámite incidental, incluyendo como agencias en Derecho, la suma de \$1.000. 000.00.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00182-00**

(Auto 4 de 4 c-5)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, feneció en silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00066-00

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Acredite el recibo de la factura por parte de la sociedad demandada (deudora), a través de cualquier medio probatorio en el que conste su acuse.

2. Teniendo en cuenta la verificación de la factura (pdf0008) objeto de esta ejecución se advierte que, el adquirente comprador es:

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: CONSORCIO AG3-OBRAS	Pais: COLOMBIA
Tipo de Documento: NIT	Departamento: Bogotá
Número Documento: 901664265	Municipio / Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	Dirección: CR 7 156 68 T 3 OF 1103
Régimen fiscal: R-99-PN	Teléfono / Móvil: 3214941425
Responsabilidad tributaria: ZZ - NoAplica	Correo: 1710factura@cag3obras.work

Detalles de Productos

Por consiguiente, no se avizora que el demandado **Aurelio Gutiérrez Castillo** sea deudor, tal y como se avizora de la literalidad del título objeto de esta ejecución. Por lo tanto, aclare las pretensiones de la demanda. (art 82-5 del C.G.P.)

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00049-00**

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que del demandado **LUIS ALEJANDRO DULCEY VILLAMIZAR**, fue notificado personalmente, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal y, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y erigió excepciones de mérito (PDF 0063).

2. Al unísono, el Despacho tiene por notificados a los demandados **FABIO BLANCO VARGAS, DIANA MARGARITA CERVANTES ORDOÑEZ, RUBÉN DARÍO PEÑA VALENCIA, CAMILO ANDRÉS MANTILLA DUEÑAS, ELIANA TORRES JEREZ y KATHERINE SERRANO CORREDOR**, mediante conducta concluyente (Art. 301-2 CGP), quienes por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.

3. En cuanto a los demandados **PREVESA S.A. y JORGE LUIS VESGA MORENO**, las partes han de estarse a lo dispuesto en auto del 11 de diciembre de 2023 (PDF 0060).

4. Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al profesional de derecho **LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO**, como apoderado judicial de **LUIS ALEJANDRO DULCEY VILLAMIZAR, FABIO BLANCO VARGAS,**

**DIANA MARGARITA CERVANTES ORDOÑEZ, RUBÉN DARÍO PEÑA VALENCIA, CAMILO ANDRÉS MANTILLA DUEÑAS, ELIANA TORRES JEREZ, KATHERINE SERRANO CORREDOR, PREVESA S.A. y JORGE LUIS VESGA MORENO.**

5. No se tiene en cuenta el intento de intimación realizado frente a **WILSON SÁENZ VALENCIA**, toda vez que, si bien se aportas la guía correspondiente, lo cierto es que no se aportó la certificación del envío del mensaje de datos contentivo del acto de enteramiento que se pretende materializar.

6. Sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados anteriormente referidos, se proveerá lo pertinente, una vez se integre el contradictorio, sin perjuicio de la manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte demandante en consecutivo No. 0064 de esta encuadernación digital.

7. Con todo, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días integre el contradictorio con la notificación del demandado **WILSON SÁENZ VALENCIA** en las direcciones anunciadas en la demanda para el efecto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

8. Por encontrar procedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente asunto, el Despacho, bajo los apremios del numeral 2 del artículo 590 del CGP Dispone la reducción de las mismas.

8.1. Ha de tener en cuenta el memorialista que, las pretensiones incoativas, son relativas a la declaratoria de responsabilidad civil de los aquí demandados, así como a la imposición de condenas de carácter indemnizatorio, por tanto, las cautelas decretadas, se ajustan a la premisa normativa establecida en el literal b) del artículo 590 del CGP.

8.2. Sin perjuicio de lo anterior, se insta al extremo demandado para que, se sirva prestar caución por la suma de \$788.309.347, correspondiente al valor de las pretensiones, en la forma y términos solicitados en la demanda, conforme se ilustra a continuación:

La indexación se hará mes a mes de conformidad con el IPC mensual certificado por el DANE		Valor Inicial 589364977
✓ Con IPC Mensual	Septiembre	2020
No. Proceso 11001-31-03-042-2022-00049-00	Febrero	2024
Demandante E&E INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S	Valor Adicional	
Demandado PREVESA S.A.S.		

(...)

VALOR INDEXADO	\$ 788,309,347.57
----------------	-------------------

8.3. En defecto de lo anterior, solicite que, las practicadas se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad de garantía al cumplimiento de una eventual sentencia favorable al extremo demandante.

Todo lo anterior en los términos del inciso 3o del literal b) del artículo 590 del CGP.

9. Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez fenecido el término concedido en el numeral 7º De esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00032-00**

(Auto 1 de 2)

En atención a lo solicitado, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- a la profesional del derecho ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, como quiera que renunciase al mismo.

Por lo demás, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada CAROLA ORCASITAS MANJARRES, como apoderada judicial del extremo demandante

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00032-00**

**(Auto 2 de 2)**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el incidente de oposición incoado por la señora ANA ROSELIA HERNÁNDEZ dentro del trámite de expropiación judicial de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** La ciudadana en mención, haciendo uso de las facultades legales previstas en el numeral 11 del artículo 399 del CGP, dentro de la oportunidad legal, presentó incidente de oposición, a efectos de ser reconocida como poseedora del bien objeto de expropiación y a fin de obtener la correspondiente indemnización, conforme a lo establecido en la citada norma.

**2.2.** Así, con la finalidad de acreditar la comentada posición sustancial, la opositora refiere que, desde hace más de 30 años ha estado habitando el predio objeto de la presente acción con su cónyuge JOSÉ ARAVID PIÑEROS MORERA, efecto para el cual, alude que, mediante contrato de compraventa celebrado entre los señores MARTÍN ALONSO BENÍTEZ AGUDELO y su fallecido esposo JOSÉ ARAVID PIÑEROS MORERA celebrado el 10 de enero de 1993, aduciéndose calidad de coposeedora con su fallecido esposo, y como poseedora exclusiva a partir de su deceso, esto es, desde el 14 de febrero de 2018, señalando como actos

de posesión, entre otros, la construcción de mejoras, pago de impuesto predial ante la Secretaría de Hacienda del municipio de Paratebueno -Cundinamarca- y la celebración de contratos de arrendamiento.

**2.3.** Con la finalidad de acreditar la pretendida calidad de poseedora, aportó el referido contrato de compraventa, registro civil de matrimonio con el señor JOSÉ ARAVID PIÑEROS MORERA, su registro de defunción, recibos de pago de impuesto predial correspondientes a las vigencias fiscales, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022, solicitudes de suministros para acometidas eléctricas correspondientes a los años 2012, 2013, certificado de estratificación de la Secretaría de Hacienda de Paratebueno relativos a las vigencias 2010, 2013, 2014 y 2015, todo lo anterior, a nombre del señor JOSÉ ARAVID PIÑEROS MORERA; contrato de arrendamiento (para vivienda y restaurante) de fecha 21 de julio de 2022 y documentos privados de carácter declarativo de fecha.

**2.4.** Al descorrer el traslado de la presente solicitud, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, puntualmente refiere que, *“la ficha predial CVY-02-100 de fecha 31 de julio de 2020 y en el avalúo que se allegó con la demanda se identificó a la señora Ana Roselia Hernández como la propietaria de las construcciones, construcciones anexas que se encontraron sobre el área requerida objeto de expropiación; situación de la cual se ha allegado prueba en el memorial radicado el 09-02-2023 y en el Acta de entrega anticipada adelantada por la Inspectora de Policía de la vereda Japón de Paratebueno Cundinamarca.”*

## **CONSIDERACIONES**

1. Para decidir el incidente propuesto este despacho deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

1.1. Determinar si la señora ANA ROSELIA HERNÁNDEZ, demostró en este incidente, su posesión en relación al inmueble del cual hace parte la zona de terreno requerida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en este proceso.

1.2. Si se demostró la posesión, cuáles fueron las mejoras demostradas que den lugar al reconocimiento de la indemnización y,

2. En cuanto al primer problema propuesto, es necesario acudir a la noción de posesión, que define claramente el artículo 762 del Código Civil de la siguiente manera: *“LA POSESIÓN es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o*

*dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

De lo anterior surge que, son dos los elementos que la integran, uno externo y objetivo denominado *corpus*, y otro interno, volitivo o subjetivo denominado *animus*, de ahí que, como lo ha señalado la jurisprudencia *“La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini –o de hacerse dueño, animus remsibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos”* (C.S. de J, sent. 9 de noviembre de 1956. G.J. t. LXXXIII, pág.775).

El primero de tales elementos, esto es, el *“corpus”*, es de fácil demostración, pues es suficiente acreditar que quien se arroga la calidad de poseedor mantiene una relación de aprehensión material sobre la cosa, bien directamente o por intermedio de un mero tenedor que la detente a nombre suyo.

En efecto, está acreditado que la incidentante ingresó al inmueble bajo la égida de su unión matrimonial con JOSÉ ARAVID PIÑEROS MORERA, (hito a partir del cual, ella se reputa como coposeedora), de donde demuestra efectivamente la construcción de mejoras, pago de impuestos, entre otros; quien falleció el día 14 de febrero de 2018, fecha a partir de la cual, como poseedora exclusiva, acredita, no solo habitar el bien, pues así lo corroboró la entidad demandante al mencionar que, en fichas catastrales y en el avalúo presentado con la demanda, se identificó a la incidentante como propietaria y por ende, titular de las construcciones de mejora allí identificadas, al igual que en la diligencia de entrega realizada por la Inspección de Policía de Paratebueno -Cundinamarca-; sino que también, la explotación económica del fundo objeto de expropiación, en la medida que acredita la celebración de contrato de arrendamiento, tanto de vivienda como de local comercial.

En lo que respecta al elemento subjetivo o *animus*, ha señalado la jurisprudencia que dependerá de la voluntad de la persona el que exista posesión o mera tenencia. Así, también resulta menester acreditar que los actos desplegados con ánimo de señor y dueño son de tal magnitud que quien los ejecuta sea reconocido como poseedor.

De allí que la Corte Suprema de Justicia haya señalado lo siguiente:

"la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario ...<sup>1</sup>"

Auscultadas las actuaciones, observa el Despacho, actos de señorío tales que, permite establecer que existe *animus* en la medida que, incluso desde los actos preparatorios a la presente acción, la entidad demandante, al levantar las fichas catastrales tendientes a identificar precisamente las mejoras y el correspondiente avalúo, pues allí expresamente se consignó la relación jurídica entre la señora ROSELIA HERNÁNDEZ y las construcciones y mejoras, cuyo reconocimiento indemnizatorio, por este trámite incidental se pretende.

MEJORA CONSTRUIDA POR ANA ROSELIA HERNANDEZ - CC 27'960.830 DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES		CANTIDAD	UNID
1	C1: Construcción con estructura en concreto, Placa de entripiso en bloquelon y piso en cemento sin enchape, cuenta con cubierta en teja de zinc con cercha metálica soportada en columnas en madera. La construcción se ubica en un terreno tipo barranco a orillas del caño Japón por lo tanto para nivelar se levantaron a doble altura columnas en concreto.	31,91	M2
2	C2: Construcción de uso residencial con estructura en mampostería en bloque sin paquete, cercha metálica y teja de Zinc, piso en tableta de cemento, cuenta con área de habitación, baño con inodoro, ducha y lavamanos con enchape en el piso, cocina con mesón en cemento y enchape con servicio de gas natural y área de almacen. La construcción cuenta con contador de energía eléctrica y agua veredal. Aunque la afectación sea parcial, se incluye la totalidad de la construcción por daño estructural.	53,78	M2
		<b>85,69</b>	<b>M2</b>
MEJORA CONSTRUIDA POR ANA ROSELIA HERNANDEZ - CC 27'960.830 DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS		CANTIDAD	UNID
1	Ki: Kiosco de uso comercial con estructura en pilares de madera, cercha en perfiles metálicos y cubierta en teja de Zinc, piso en cemento. Es utilizado como restaurante posee cocina pequeña con mesón en cemento y un baño pequeño con muros en bloque sin enchape ni pintura y un orinal en la parte exterior. También cuenta con una malla electrosoldada que sirve como cerramiento perimetral y un lavadero prefabricado en cemento.	59,90	M2
2	En: Enramada con estructura en columnas de cemento pintado, piso en tierra adecuada, cubierta en teja de Zinc sobre cercha metálica.	6,59	M2
Tiene el inmueble licencia urbanística, Urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, Intervención, Espacio Público?		SI/NO	
Tiene el inmueble reglamento de Propiedad Horizontal LEY 675 DE 2001?		NO	
Tiene el inmueble aprobado plan parcial en el momento del levantamiento de la Ficha Predial?		NO	
Aplica Informe de análisis de Área Remanente?		NO	
De acuerdo al estudio de títulos, la franja que estipula el decreto 2770 debe adquirirse?		SI	
<b>ÁREA TOTAL TERRENO</b> 50.600,00 m <sup>2</sup> <b>ÁREA REQUERIDA</b> 1.160,37 m <sup>2</sup> <b>ÁREA REMANENTE</b> 0,00 m <sup>2</sup> <b>ÁREA SOBRANTE</b> 49.439,63 m <sup>2</sup> <b>ÁREA TOTAL REQUERIDA</b> 1.160,37 m <sup>2</sup>		<b>OBSERVACIONES:</b> 1) El área total de terreno fue tomada de la Escritura Publica No 3.044 del 09/08/2006 de la Notaria Segunda de Villavicencio. 2) El nombre de la vereda fue tomado del certificado de uso del suelo emitido por planeación municipal y Nombre del predio tomado del FMI. 3) Predio matriz adjudicado por la Gobernación de Cundinamarca mediante Resolución 38 del 10/04/1967. 4) el área total de terreno corresponde a 5,06 ha, el área requerida corresponde a 0,116037 ha, el área sobrante corresponde a 4,943963 ha. 5) El predio se encuentra ocupado por el Señor Eudoro Garzón Ayala identificado con CC 11'280.756, la Señora Ana Laudice Espinosa Barreto con CC 35'285.972 y Ana Roselia Hernandez - CC 27'960.830, ver Informe técnico.	

Hoja 1 de 1

(...)

Realizada la visita técnica de campo, se evidencia que la mayor parte del área de terreno se encuentra ocupada por el Señor Eudoro Garzón Ayala identificado con CC 11'280.756, la Señora Ana Laudice Espinosa Barreto con CC 35'285.972 y una pequeña franja por la Señora Ana Roselia Hernandez con CC 27'960.830. Indagando con las personas anteriormente identificadas, incluyendo al Señor Laureano Gomez manifiestan lo siguientes:

(...)

<sup>1</sup> G.J. LXXXIII, pág. 776. Cfme: G.J. CLXVI, pág. 50. Cas. Civ. 20 sept./2000. exp. 6120

Bajo las anteriores premisas, teniendo en cuenta que, incluso ante la entidad demandante, en ejercicio de las actuaciones administrativas previas a la acción judicial, la incidentante ha hecho explícita su calidad de poseedora mediante actos positivos que permiten concluir que, unívocamente se reputa como tal; consecuentemente ha de concederse el reconocimiento, efecto para el cual, igualmente se ordenará el correspondiente avalúo a efectos de determinar el monto que se le debe indemnizar mediante pronunciamiento de fondo que ha de dictarse en el momento procesal oportuno.

### 3. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos (42°) Civil del Circuito** de Bogotá D.C.,

### 4. RESUELVE:

**4.1. DECLARAR** próspero el incidente de oposición promovido ANA ROCELIA HERNÁNDEZ, por las razones expuestas.

**4.2. RECONOCER** COMO POSEEDORA de predio determinado en ficha predial CVY-02-100 de fecha 31 de julio de 2020 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL NORTE SAS, con un área de terreno de 1.160,37 metros cuadrados, delimitado entre las abscisas: inicial KM 52+644,85 (D) y final KM 52+830,60 (D), que se segregará de un predio de mayor extensión denominado Lote El Triunfo (Según FMI) El triunfo (Según títulos, Norma Uso de Suelo) del Municipio de Paratebueno Departamento de Cundinamarca, Identificado con Cédula Catastral No. 25540-00-03-0001-0151-000 y número predial anterior 25530-00-03-0001-0151-000, folio de matrícula inmobiliaria No. 160-37667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá y comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: En longitud de nueve coma noventa y nueve metros (9,99 m); Del punto 6 al punto 10, con área Sobrante del mismo predio; SUR: En longitud de siete coma cincuenta y un metros (7,51 m); Del punto 42 al punto 1, con vía que conduce a la Vereda Japón, ORIENTE: En longitud de ciento noventa y cuatro coma sesenta y dos metros (194,62 m); del punto 10 al punto 42, con área sobrante del mismo Predio, OCCIDENTE: en longitud de ciento ochenta y cinco

coma setenta y uno metros (185,71 m), Del punto 1 al punto 6, con la vía Nacional Villavicencio - Yopal.

**4.3. ORDENAR** bajo los apremios del numeral 11, artículo 399 del CGP, y con cargo al extremo demandante, avalúo actualizado tendiente a establecer la indemnización que ha de corresponder a la incidentante.

**4.4. NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C. Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00428-00**

1. Obre en autos la acreditación de la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien objeto de demanda que, en consecutivo No. 0027, acredita la parte demandante.

2. Se tiene por notificada, en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del CGP, a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, quien, dentro de la oportunidad legal, formuló objeción al avalúo presentado con la demanda, respecto del bien objeto de la misma (Art. 399.6 CGP), respecto del cual.

3. A lo dispuesto en el numeral anterior, ha de estarse la parte demandada, en tanto que, para este especial trámite, en materia de oposición al avalúo, la norma que lo regula es el numeral 6º del artículo 399 del CGP.

4. Así las cosas, ha de tenerse e cuenta igualmente que, el extremo demandante, recorrió el traslado del avalúo presentado, oportunamente.

5. En consecuencia, y con ocasión de las manifestaciones realizadas por el extremo procesal convocado y del avalúo aportado, se fija el día 03 de octubre de 2024 a la hora de las 09:00 am a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7º del artículo 399 del CGP, conforme a los lineamientos allí establecidos.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se interrogará a los peritos que hayan elaborado el avalúo del bien objeto de demanda y se dictará sentencia, por lo que su asistencia es de obligatorio cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la mencionada vista pública.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00354-00

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

**TERCERO:** En caso de existir embargo de remanentes u obligación pendiente con el fisco, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00182-00**

(Auto 1 de 4 c-1)

1. En atención a lo solicitado en consecutivo PDF No. 28; y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por la demandada TAXATELITE S.A.S a la abogada LILI YOHANA LÓPEZ RAMÍREZ., como quiera que renunciase al mismo.

2. Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

3. Ahora bien, sin perjuicio de las actuaciones surtidas en el cuaderno No. 06 del expediente digital, así como de la decisión proferida el 02 de marzo de 2023 por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, habida consideración de la integración de la pasiva con la entidad Aguas de Bogotá S.A. E.S.P, el Despacho, bajo los apremios del artículo 132 del CGP<sup>1</sup> y en aras de precaver futuras nulidades, ORDENA:

---

<sup>1</sup> “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

3.1. Notificar, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP o, de ser el caso, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y bajo los preceptos del artículo 612 del CGP, al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que, en los términos allí reglamentados, hagan las intervenciones que a bien tengan dentro del presente asunto.

Lo anterior a cargo de la parte demandante y, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, dentro del término legal de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez fenecido el término que aquí se concede.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00182-00**

(Auto 2 de 4 c-3)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, feneció en silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.